

V9
/

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Juan Bayetto
Por la Facultad

Horacio B. Ferro
Por el Centro de Estudiantes

Juan José Guaresti (h.)
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Andrés Devoto
José Rodríguez Tarditi
Por el Colegio de Graduados

Vito N. Petrera
Silvio Pascale
Por la Facultad

José D. Mestorino
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XXII

FEBRERO DE 1934

SERIE II, N° 151

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información profesional

Jurisprudencia

De "La Gaceta del Foro", tomo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año próximo pasado, tomamos una serie de fallos relacionados con la actividad de nuestros profesionales, los cuales damos a continuación. — El número colocado a la izquierda es el que corresponde a la numeración de cada sentencia, y el de la derecha a la página del tomo correspondiente a los meses citados.

DOCUMENTO A LA ORDEN EXTRAVIADO—

243—Puede probarse por presunciones graves, precisas y concordantes el extravío de documentos a la orden, aunque no se acredite estén impagos. (C. C.) 202

DOCUMENTO A LA ORDEN (intereses)—

384—Los intereses corren desde la fecha del protesto del documento a la orden, cuyo importe se declaró de legítimo abono en la sucesión del firmante. (2ª C. C.) 307

FACTOR DE COMERCIO—

182—No habiendo quedado justificado, siquiera presuntivamente un título creditorio a favor del mandatario comercial o factor de comercio, no procede la medida preventiva de designación de interventor judicial. (C. C.) 143

FOTOGRAFIA DE DOCUMENTO—

300—La partida de matrimonio fotografiada y autenticada hace fe en juicio. (2ª C. C.) 253

GOBIERNO "DE FACTO"—

229—Alegada en ambas instancias la inconstitucionalidad de un decreto del Gobierno "de facto" y de una ley aumentando impuestos con efecto retroactivo a la fecha en que fué dictado aquél, procede el recurso extraordinario.

El funcionario "de facto" tiene las mismas facultades y atribuciones que el legal, y sus actos, realizados dentro del alcance de la autoridad oficial asumida, en el interés público o de terceras personas y no para su propio uso, no son inconstitucionales, sino válidos y obligatorios como si fuesen de los funcionarios "de jure", y así el impuesto creado o aumentado por el Gobierno "de facto" obliga al contribuyente, y la ley posterior que lo consagró con efecto retroactivo, no son tampoco inconstitucionales por lo que

aquel debe ser pagado pero sin multa, pues la aplicación retroactiva de la ley de impuestos no puede tener sino un efecto civil, pero no el de convertir en defraudador a quien no lo fué bajo la vigencia de la ley anterior. (C. S.) . . . 189

HIPOTECA (moratoria):—

- 218—No habiendo sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada que ordene llevar adelante la ejecución, el deudor pudo acogerse a los beneficios de la ley 11.741, cuando se sacó la propiedad gravada a remate en virtud de lo pactado en la hipoteca y así los arts. 1º, 4º, 5º y 6º de aquélla no son contrarios a los preceptos de la Constitución Nacional en su arts. 14, 17 y 28. (1º Inst.) . . . 169
- 219—La ley 11.741 en cuanto no permite cobrar intereses que excedan del seis por ciento anual, ni la ejecución de intereses anteriormente adeudados según contrato y niega por tres años el derecho a reclamar el capital prestado a pesar de haber vencido el término contractual fijado para su devolución, es contraria a los preceptos constitucionales. (1º Inst.) . . . 181
- 224—La ley 11.741 sobre moratoria hipotecaria no es contraria a la Constitución Nacional. (1º Inst.) . . . 185
- 325—El acreedor hipotecario está obligado a recibir el interés de su préstamo al tipo del 6 por ciento que establece la ley 11.741 aun cuando en el contrato se hubiera pactado el 9 por ciento, pues aquella ley no es inconstitucional. (Juzg. de Paz, Secc. 16º) . . . 266
- 365— Los arts. 1º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º de la ley de moratoria hipotecaria, no son inconstitucionales, lo es en cambio el art. 6º de la misma. (1º Inst.) . . . 298
- 396—Dictadas las leyes de suspensión de remates judiciales y de moratoria hipotecaria, el acreedor, para deslindar su crédito, tiene derecho a practicar la liquidación del mismo. Procede aprobar la liquidación de los intereses pactados, hasta el dos de octubre, fecha anterior a la publicación y vigencia de la ley 11.741. (1º C. C.) . . . 315
- 403—La ley 11.741 ha podido modificar el plazo de vencimiento de las obligaciones hipotecarias y autorizar al deudor, para adeudar hasta seis meses de intereses vencidos durante la prórroga, pues estos aspectos encuadran dentro de la facultad de reglamentar los derechos individuales acordada al legislador por el art. 28 de la Constitución, pero es inconstitucional la parte pertinente del art. 5º de dicha ley en cuanto impide al acreedor ejecutar durante la prórroga los intereses contractuales adeudados con anterioridad hasta de dos años a la promulgación de la ley, así como el art. 6º de la misma ley en cuanto reduce el interés contractual al seis por ciento actual, porque ello ataca el principio de la autonomía de la voluntad en contratos firmes y la inviolabilidad de la propiedad privada

al establecer una renta ínfima que no compensa los riesgos de la operación ni las previsiones de las partes en el momento en que firmaron el contrato de la hipoteca. (1ª Inst.) . 322

HIPOTECA (cuenta corriente)—

230—Ejecutándose una hipoteca es la justicia civil la competente aun cuando con aquella se garantiza un crédito abierto en cuenta bancaria. (2ª C. C.) 270

HONORARIOS DE PERITO—

278—El derecho a pedir regularización de honorarios de los peritos nombrados en juicio, prescribe por dos años. (1ª C. C.) 237

376—Los honorarios de los peritos que realizan funciones en juicio prescriben por dos años, pues es de aplicación el art. 4032, inc. 1º, del Cód. Civil. (1ª C. C.) 305

150—El perito único nombrado de oficio puede exigir de una de las partes el pago íntegro de sus honorarios. (2ª C. C.) . 114

LIBROS DE COMERCIO—

88—Demostrada la compraventa de mercaderías y el saldo deudor de la cuenta simple y de un documento a la orden, lo que resulta de los libros de comercio del vendedor, que hacen fe aun cuando el comprador no fuera comerciante desde que aceptó esa prueba y desde que la confesión ficta no puede primar sobre la expresa hecha en autos, procede condenar al pago del saldo perseguido. (C. C.) 60

171—Los libros de comercio del actor hacen fe contra el portador en lo que respecta al precio a que se vendieron los animales sanos y estropeados. (C. C.) 131

194—El Poder Ejecutivo nacional tiene facultad para inquirir de los frigoríficos los informes que considere necesarios y para en caso de negativa a suministrarlos examinar la contabilidad de los mismos y aplicarles las penalidades en que hubieren incurrido de acuerdo a la ley 11.226 y su decreto reglamentario que no son inconstitucionales. (C. F.) . . 151

245—Aun cuando el empleado pidiera como prueba la compulsión de los libros de su principal para establecer la suma que por sueldos se le adeuda, ella debe fijarse teniendo también en cuenta los demás elementos de prueba incorporados al juicio, aunque difiera la solución que de considerar exclusivamente aquella prueba debiera tener el litigio. (C. C.) . 205

390—Las irregularidades en la contabilidad del convocatorio, no son causal para negar la homologación al concordato aceptado por mayoría legal de acreedores. (C. C.) . . . 312

QUIEBRA (concurso especial)—

410—El acreedor por alquileres que formó concurso especial sobre los bienes afectados al privilegio que la ley civil le reconoce y en el mismo los vendió antes de la verificación de créditos, puede sin esperar ésta, ser pagado con su producido. (C. C.) 331

QUIEBRA DE CONSTRUCTOR—

207—El hecho de comprar tierras para edificar en ellas y venderlas no constituye acto de comercio, y así no procede la quiebra, si el concurso civil. (2ª C. C.) 161

QUIEBRA (hijuela de fallido)—

80—No siendo el caso del art. 717 del Código de Procedimientos, el síndico de la quiebra puede proponer escribano para protocolizar la hijuela del fallido. (2ª C. C.) 52

QUIEBRA (ley de)—

17—Las leyes empiezan a regir desde el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial". (1ª Inst.) 13

QUIEBRA (pedido de)—

392—Procede dar curso a la solicitud de convocatoria de acreedores de una sociedad anónima, aun cuando con anterioridad se hubiere solicitado su quiebra. (C. C.) 313

399—El pedido de quiebra contra una sociedad anónima no puede prosperar aun siendo anterior a la solicitud de convocatoria hecha por aquélla, por lo que debe radicarse donde tramita ésta. (C. C.) 318

SEGURO DE INCENDIO—

262—No probado que el incendio fuera un acto no extraño a la voluntad del asegurado, débese intemnizarlo aun cuando no fuera demostrado el origen del siniestro desde que existe sobreseimiento provisorio.

La indemnización debe fijarse en la suma reclamada, pues se probó la existencia de mercaderías por ese valor.

No puede considerarse como no incluido en la "litis contestatio" el punto que fué motivo de prueba. (C. C.) 224

SEGURO DE VIDA—

82—Probados el contrato de seguro de vida, el deceso del asegurado y la calidad de beneficiaria de la accionante, y no demostrada la caducidad de la póliza por falta de pago, desmentido por ella misma, ni habiéndose conseguido demostrar la relación con el contrato del pagaré que se dice impago, procede condenar a la aseguradora a abonar la suma asegurada. (C. C.) 53

SEGURO OBRERO—

214—Es de competencia de la jurisdicción comercial el juicio por indemnización de accidente de trabajo cuando solidariamente se demanda al propietario, al patrón empresario que es comerciante y a una compañía de seguros. (1ª C. C.) 160

352—El seguro obrero no exime de responsabilidad al patrón. (2ª C. C.) 281

SELLOS (interpretación de la ley de)—

338—La infracción a la ley de sellos en que incurrió el mandatario alcanza al mandante. (1ª C. C.) 274

SOCIEDAD ANONIMA (servicios de)—

62—El juicio por cobro de la locación de servicios contrata-

da por accionistas de una sociedad anónima, en defensa de ésta, con un escribano, es de competencia de la justicia civil. (2a C. C.) 41

SOCIEDAD ANONIMA (sucursal)—

55—La demanda contra una sociedad anónima argentina con domicilio en la Capital Federal, deducida por un vecino de una provincia, también argentino, es de competencia de la justicia federal en razón de la distinta vecindad, no obstante tener aquélla, sucursal establecida en la referida provincia. (C. S.) 37

SOCIEDAD ANONIMA (interventor federal)—

393—El verdadero desorden reinante en una sociedad anónima, autoriza el nombramiento de un interventor judicial a efecto de presidir una asamblea general ordinaria de accionistas. (C. C.) 314

SOCIEDAD ANONIMA (representación de)—

391—No puede tenerse por acreditada la personería invocada como presidente, en ejercicio, de otra sociedad anónima, si en las escrituras públicas con que aquélla se pretende justificar, no se han incluido los documentos habilitantes necesarios. (C. C.) 313

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA—

119—Aun cuando la transformación de una sociedad en comandita en otra de responsabilidad limitada importa la disolución de aquélla, no es necesaria la publicación de edictos haciendo saber esa disolución de acuerdo a lo dispuesto en el art. 429 del Código de Comercio, bastando a tal efecto, la publicación de la constitución de la nueva sociedad conforme a la ley 11.645. (C. C.) 89

TRANSPORTE (carta de porte)—

127—Los carbónicos exhibidos a manera de registro del artículo 285 del reglamento general de ferrocarriles no son hábiles para probar la fecha del fin del transporte, a este fin prima la de la carta de porte sobre la de los recibos de fletes. (C. C.) 95

173—No acreditado se enviarán avisos de disponibilidad de la carga, este momento se acredita con las constancias de la carta de porte, pues tratándose de transportes especiales de hacienda, no rige la exigencia del registro especial del art. 285 del reglamento general de ferrocarriles.

No acreditado por las cartas de porte, que no fueron presentadas, que se pactara la irresponsabilidad del porteador, ella no puede ser probada por presunciones. (C. C.) 131

285—Las cartas de porte a nombre de un tercero no pueden ser endosadas con un "entreguese". (C. F.) 308

394—Procede la falta de acción opuesta a quien demanda por devolución de fletes por razón de retardo, por transportes consignados a terceros y en cuyas cartas de porte se ha

puesto "entreguese" a manera de endoso o sólo la firma en blanco. (C. F.) 314

TRANSPORTE (retardo)—

45—El cinco por ciento del aumento en las tarifas ferroviarias debe serle devuelto al cargador cuando el porteador incurrió en retardo y debe devolver el flete cobrado.

Los transportes llegados a destino en horas inhábiles, pero dentro del tiempo reglamentario, no deben ser considerados en retardo por la dilación de las horas subsiguientes a la llegada hasta la de apertura de los servicios de entrega, pero ese tiempo debe ser computado como retardo para los transportes que con sujeción a la duración reglamentaria, han debido terminar en hora hábil. (C. C.) 29

127—El cinco por ciento cobrado para la Caja de Jubilaciones Ferroviarias, debe ser devuelto al cargador en caso de retardo. (C. C.) 95

171—Procede condenar a devolver la suma que resulta adeudarse por razón del retardo, aun cuando si al formular la petición se subordinó su monto al resultado de la aplicación de la fórmula jurisprudencial, es decir, al resultado de una prueba. (C. C.) 131

363—El hecho de no hacer reserva alguna en el momento de pagar el flete no implica la pérdida del derecho a demandar su devolución por retardo.

Procede la falta de acción opuesta a quien demanda por devolución de fletes por razón de retardo, por transportes consignados a terceros y en cuyas cartas de porte se ha puesto "entreguese" a manera de endoso. (C. F.) 295

400—El hecho de no hacer reserva alguna en el momento de pagar el flete no implica la pérdida del derecho a demandar su devolución por retardo.

El cinco por ciento cobrado en virtud de la ley 10.650 y sus modificatorias y complementarias, no forma parte del precio del transporte, y lo que el porteador pierde por demoras al efectuarse éste, es sobre ese precio.

No procede comparar retardo para los transportes efectuados por ramales secundarios.

En ausencia del registro del art. 285 del reglamento general, la fecha del fin del transporte es la de los recibos de fletes. (C. F.) 318

VERIFICACION DE CREDITOS—

51—No procede la oposición del síndico al pago de acreedor verificado. (2ª C. C.) 35

69—Levantado el concurso por incomparencia de acreedores a la junta de verificación de créditos, no procede la petición con posterioridad. (1ª C. C.) 44